



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº  
15 DE ZARAGOZA

Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO (CONTRATACIÓN -  
249.1.5)**  
Nº: **0000176/2020**

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			DANIEL NAVARRO SALGUERO
Demandado	ID FINANCE SPAIN SL		

## SENTENCIA Nº 000231/2020

En Zaragoza, a 05 de octubre del 2020.

Vistos por el Ilmo. D. \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 15 DE ZARAGOZA de Zaragoza y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) nº seguidos ante este Juzgado a instancia de D. \_\_\_\_\_

representado por la Procuradora Dña. \_\_\_\_\_ y asistida por el Letrado D. DANIEL NAVARRO SALGUERO, contra ID FINANCE SPAIN SL representada por la Procuradora Dª \_\_\_\_\_ y defendida por la Letrada Dña. \_\_\_\_\_, sobre nulidad contrato/usura.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que la meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia por la que se condenase a la demandada en los términos solicitados.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal, compareciese en autos asistida de Abogado y Procurador contestara aquélla, lo cuál verificó, en tiempo y forma, mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda, arreglado a las prescripciones legales, en el que suplicaba que los previos los trámites legales se dictase sentencia por la que se desestimase los pedimentos de la parte actora y se absuelva a la parte demandada con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Asimismo formuló reconvenición de la que se dio traslado a la demandante principal, que se opuso.

**TERCERO.-** Cumplido el trámite de contestación de la demanda se convocó a las partes a la celebración de audiencia previa, para cuyo



acto se señaló el día 5/10/2020. Al acto comparecieron todas las partes. La parte actora y la parte demandada realizaron las manifestaciones oportunas y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Por S.S<sup>a</sup> se admitieron las pruebas propuestas y al consistir, exclusivamente en documental obrante en autos quedaron las actuaciones para sentencia .

**CUARTO.-** Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Por la actora se ejercitó acción de nulidad por usura de determinados contratos de préstamo, o con carácter subsidiario, la nulidad por abusiva de la cláusula relativa al interés aplicable (TAE). Asimismo, la nulidad de la cláusula relativa a intereses remuneratorios y demás que se aprecien de oficio. Con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración de conformidad con el art. 3 Ley de represión de usura y costas

Los litigiosos eran unos micro préstamo suscritos en mayo de 2018, julio de 2018, enero de 2019 y abril de 2019, con TAE que exceden del 1.000% y 2.000%

En la fecha del contrato y según estadísticas del Banco de España referido a tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito publicaba como interés más alto el de las tarjetas de crédito por importe que no alcanzaba el 21%

Opuso la demandada:

- a) Las actividad de la demandada/características de los microcréditos,
  - b) Ausencia de usura ( no interés notablemente superior al normal del dinero; proporcionalidad del interés pactado en relación a las circunstancias del préstamo;
  - c) Transparencia formal y material
  - d) Equiparación a las comisiones de apertura.
- Ausencia de abusividad de los intereses de demora.
- e) Concretas referencias a los préstamos
  - f) Inadecuación del procedimiento por razón de la cuantía

**SEGUNDO:** Sobre el procedimiento adecuado y con argumentos de la sentencia de 19/6/2020 de la Sección Cuarta de la A. Prov. de Zaragoza:

“Respecto a la excepción de inadecuación de procedimiento que es reproducida por la ahora apelante en esta alzada la misma debe ser rechazada.

Para que pudiera ser estimada en todo caso en esta alzada no es suficiente con que la parte se limite a la mera denuncia de la inadecuación del procedimiento, sino que es necesario que hubiese acreditado la indefensión que ello le hubiese producido y justifique la nulidad del

procedimiento y, sin embargo, nada se ha manifestado al respecto, pues como se dice en la STS 79/2015, de 27 de febrero:

“(…) la inadecuación del procedimiento alegada en el recurso de apelación no podría justificar la revocación de la sentencia de primera instancia. y que en su lugar se desestimara la demanda. La inadecuación de procedimiento, si se aprecia en primera instancia, debe dar lugar a reconducir el procedimiento al trámite procesal que corresponda y, en su caso, la nulidad de lo actuado para que pueda continuarse por el cauce procesal adecuado. Y si se aprecia en segunda instancia tan sólo puede provocar la nulidad de actuaciones, si se cumplen las exigencias que establece la jurisprudencia.

Conforme a la jurisprudencia de esta Sala, que arranca de cuando estaba vigente la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (entre otras, Sentencias 25 de noviembre de 1992, de 27 de mayo de 1995, 1004/2000, de 8 noviembre, y 314/2008, de 9 mayo), y se ha reiterado bajo la actual Ley procesal de 2000 (Sentencia 171/2812, de 20 de marzo), “el mantenimiento del juicio elegido no invalida la conducción procesal de la pretensión deducida por la actora, en base, entre otros, a los siguientes factores: a) la relativización creciente que se observa en las directrices jurisprudenciales en torno al valor de esta excepción, si el procedimiento elegido, aunque no sea exactamente el adecuado cumple su finalidad en relación con la cuestión debatida; b) la flexibilidad de criterio que ha de utilizarse en esta materia, y, que, por ello, debe favorecer interpretaciones que se inclinen en pro de la economía procesal, ante las inevitables dudas que muchas veces suscita entre los profesionales la elección de un determinado procedimiento a causa de las superposiciones históricas que ofrece nuestra legislación procesal; y c) la consideración formal de que el procedimiento cuestionado contiene las garantías procesales necesarias para el desenvolvimiento de la pretensión, sin. que haya lugar a indefensión”.

“Con carácter general, cuando se ha seguido el juicio ordinario, en vez de un juicio verbal, como es el de desahucio, en cuanto que está dotado de mayores garantías de defensa, es difícil que pueda apreciarse indefensión por esta inadecuación de procedimiento; mientras que, en sentido contrario, si el juicio seguido es el verbal y el que procedía era el ordinario, podría llegar a apreciarse una merma efectiva de medios de defensa. Pero esta aproximación general no exime a quien invoca este vicio y pretende la nulidad de lo actuado, el deber de acreditar en que medida, en su caso, la inadecuación de procedimiento le ha provocado indefensión. Esto es, tiene que poner de manifiesto de que concreta facultad de defensa se ha privado con la inadecuación de procedimiento, y mostrar porque esta privación le ha generado indefensión”.

En nuestro caso se ejercitaron conjuntamente dos acciones, la de nulidad del contrato por usura. y la de nulidad de condiciones generales, por lo que el procedimiento a seguir inexorablemente es el cauce del juicio ordinario, pues de conformidad con el artículo 249 LEC, se deciden en juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía, las demandas en que se

ejerciten acciones relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.

Ello aparte, tampoco la parte apelante acredita indefensión alguna, por lo que el motivo debe perecer.

En un supuesto similar SAP Madrid, Secc. 18ª, de 5 de febrero de 2020.

**TERCERO:** Dicho lo anterior no estando conforme el demandado con la cuantía del procedimiento insiste este Tribunal, como lo hizo en el acto de la Audiencia Previa, que, en su día la Letrado no puso reparo de oficio a la cuantificación (art. 254 LEC) y la oposición del demandado afectará, en su caso, al trámite de tasación de costas, pero no precisa de resolución específica por el Tribunal por cuanto, la cuantía que fija la demandada ni afecta a la clase de procedimiento ni al acceso a casación ( art. 255.1 LEC ).

**CUARTO:** Por lo que se refiere al fondo, este Tribunal seguirá el criterio de la sentencia de 22 de julio del 2020 de la sección quinta de la A. Prov. de Zaragoza que conoce de las apelaciones frente a resoluciones dictadas en este Juzgado:

PRIMERO. - La cuestión que se suscita es la relativa a la condición de usuario de varios contratos de préstamo concedidos al demandante por la demandada en la modalidad llamada de “microcréditos”, Créditos o, mas bien, préstamos concedidos vía telefónico o informática, de pequeñas cantidades y de rápida concesión, sin análisis documental ni de solvencia y de devolución en plazo breve, aproximadamente de un mes.

Subsidiariamente solicita el prestatario la declaración de nulidad de la cláusula de interés remuneratorio.

SEGUNDO. - La sentencia califica de usuarios los préstamos litigiosos (de igual contenido, variando sólo en la cuantía del capital prestado), obligando a devolver todo excepto el principal prestado.

TERCERO. - Recurre la demandada. Los argumentos reiteran los de la contestación. No le sería aplicable la ley de represión de la usura, y sí el principio de libertad de pactos, autonomía de la voluntad. El tenor es claro y el cliente sabe lo que firma. No se le puede aplicar los criterios de la banca tradicional. Se trata de un mercado distinto. Devolución a muy corto plazo y con un muy alto riesgo de impagos, pues no se exige acreditación de solvencia. Por eso un interés tan elevado. Son sencillos, pactados “on line” y fáciles de entender. El concepto de TAE no es el adecuado para estas operaciones, pues está pensado para préstamos u operaciones crediticias o más largo plazo.

CUARTO.- Ley de Represión de la usura.- Como ya dijo la S.T.S. Pleno, 628/2015, de 25 de noviembre: “Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o

mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art.9 establece: “lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”. La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.” Por ende, es una norma perfectamente aplicable al “credirápido” (que es un préstamo) objeto de este pleito.

QUINTO. - En aplicación del art. 1 de la ley de represión de la usura (ley Azcárate) procede la nulidad de un contrato (préstamo o crédito) en el que se parte de unos intereses que reúnan estos dos requisitos: a) notablemente superiores al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Ya no se exige el requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario. Esto supone un límite a la autonomía negocial del art. 1255 C. civil por razones de protección también del mercado, además de la del contratante que se ve sometido a condiciones leoninas.

SEXTO. - Esto obliga a comparar el interés pactado con el “normal del dinero” (no con el interés legal). Lo cual se concreta con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa (art. 5 de los Estatutos del Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio). Y, en segundo lugar, si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía (pues la normalidad no precisa prueba especial).

SEPTIMO. - No obstante, una de las cuestiones que suscita más dudas en la jurisprudencia de las Audiencias es el valor que hay que otorgar a esas estadísticas del Banco de España. Su carácter vinculante o meramente referencial. O incluso su ausencia de valor al entender que no son sino recopilación de datos sin el menor análisis o juicio de valor. Remitiéndose algunos tribunales al contenido estricto de la citada S.T.S. 628/2015: desproporción per se y ausencia de explicaciones de la excepcionalidad. Todo ello en comparación con el interés “ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época” (sin discriminar entre este y el concedido a través de tarjetas de crédito, pues al parecer en 2015, fecha de la sentencia el Banco de España no diferenciaba esos extremos). De hecho, la S.T.S. 628/2015 sí hace un pronunciamiento general, programático, diríamos, sobre los límites de la proporción cuando el riesgo se eleva por las menores garantías exigidas por el prestamista. Éste también habrá de participar del riesgo por su decisión en tal sentido y en la medida que la concesión irresponsable de préstamos que facilite el sobreendeudamiento de los consumidores, perjudicando --con la elevación de intereses- a quienes si cumplen “no puede ser objeto de protección por

el ordenamiento jurídico”. Principios, pues, que habrán de iluminar en el caso concreto.

OCTAVO. - El banco de España en su boletín estadístico de marzo de 2017 contenía la siguiente nota: “A partir de este mes se reorganiza la información ofrecida en este capítulo, relativa a los tipos de interés aplicados por las Instituciones Financieras Monetarias en las operaciones de préstamos y depósitos frente a los hogares e IPSLSH y a las sociedades no financieras. El motivo de estos cambios es ofrecer una información más clara sobre la financiación destinada al consumo.

NOVENO. - Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 “el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia”. -

DECIMO. - De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el “revolving” a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero.

UNDECIMO. - En este caso la TAE mínima pactada es de 3.597,49%, lo que no es objeto de discusión. Las condiciones Generales que dice haber remitido vía Internet al cliente recogen en sus últimas páginas intereses anuales que no bajan de 3752,37 % e intereses nominales por encima del 400%. Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, S.A.P. Oviedo, secc. 6”, 142/20, de 11 de mayo.



**QUINTO:** Basta la aplicación de la mencionada jurisprudencia al supuesto litigioso para la íntegra estimación de la demanda.

Por lo que se refiere a la reconvenición se estimará parcialmente por la diferencia entre la capital del préstamo suscrito en abril 2019 (300 euros) y el importe devuelto (118,88 euros) , es decir 181,12 euros

**SEXTO:** Estimada la demanda se imponen costas a la demandada (art. 394.1 LEC). Estimada en parte la reconvenición no se imponen costas (art. 394.2 LEC)

VISTOS los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

### **F A L L O**

Que estimando la demanda interpuesta por DON  
 , contra ID FINANCE SPAIN S.LU debo:

a) Declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA de los contratos suscritos en julio del año 2018 y en enero y abril del año 2019, por tratarse de contratos USURARIOS; con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura.

b) Condenar a la demandada al pago de las costas procesales causadas.

Que con parcial estimación de la reconvenición debo condenar y condeno a DON  
 , a que pague a ID FINANCE SPAIN S.LU la cantidad de 181,12 euros (préstamo abril de 2019) más intereses legales desde interposición de la demanda y sin imposición de costas procesales causadas

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

DEPOSITO PARA RECURRIR: Deberá acreditarse en el momento del anuncio haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander la suma



de 50 EUROS con apercibimiento que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido; salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.